



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

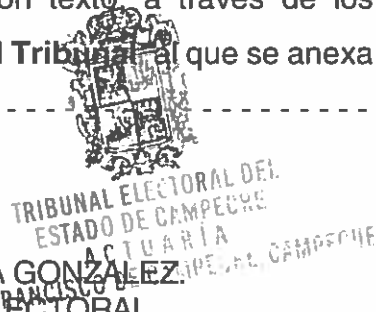
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con clave número **TEEC/RAP/2/2021**, relativo al **Recurso de Apelación promovido por la Ciudadana Yolanda Linares Villalpando**, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO No. JGE/43/2021 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN CONTRA DE LAYDA SANSORES SAN ROMÁN" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y virtual y dictó sentencia el día de hoy veintiséis de abril de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y promociones vía electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, constante de veintitrés páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal** al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ,
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.





RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/2/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO No. JGE/43/2021 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2021, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN CONTRA DE LAYDA SANSORES SAN ROMÁN". (SIC)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORADORES: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/2/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo Número JGE/43/2021 de fecha 2 de abril de 2021, por el que se desecha de plano la denuncia interpuesta en contra de LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. (sic)

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

- a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciará en el mes de enero de dos mil veintiuno, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral.
- b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"*.
- c) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la *"Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"*.
- d) **Interposición de la denuncia.** El veintisiete de febrero, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, presentó mediante correo electrónico, el escrito de queja de fecha veinticuatro de febrero, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *"Layda Elena Sansores San Román, precandidata a Gobernador del Estado de Campeche, por el partido MORENA y en contra del Partido MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, por violación al respeto de los derechos de terceros, ejercicio de garantía de reunión y preservación del orden público, al organizar y efectuar reuniones proselitistas, sin respetar las reglas sanitarias de sana distancia, en consecuencia, de la epidemia por el virus sars-cov2 (covid-19), exponer a los asistentes y terceros a un contagio masivo y propiciar un colapso inminente a las instituciones de Salud, Transgrediendo la garantía de reunión y reservación del orden público. Ello en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373, y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"*. (sic)
- e) **Acuerdo de desechamiento de la denuncia.** El dos de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desechó de plano la mencionada denuncia, al considerar que la queja no constituía una falta o violación en materia electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 602 fracción III, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 58 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- f) **Medio de Impugnación.** El cinco de abril, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del "Acuerdo número JGE/43/2021 de fecha 2 de abril de 2021, por el que se desecha de plano la denuncia interpuesta por la C. Yolanda Linares Villalpando en contra de Layda Elena Sansores San Román" (sic).

- g) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/1770/2021, de fecha nueve de abril, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación, así como el escrito del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de abril, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/RAP/2/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción, radicación y requerimiento.** En su oportunidad, con fecha diez de abril, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se requirió diversa documentación a la autoridad señalada como responsable.
- 3. Cumplimiento de requerimiento, acumulación y requerimiento.** Por actuación de fecha doce de abril, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha nueve de abril; de igual forma, agregó la documentación remitida al expediente y se le requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación.
- 4. Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El catorce de abril, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado a través de acuerdo de fecha doce de abril y se agregó diversa documentación remitida al expediente.
- 5. Admisión, se abre instrucción.** El quince de abril, la Magistrada Instructora admitió el Recurso de Apelación, abrió instrucción y desahogó las pruebas ofrecidas por la parte actora y autoridad responsable.
- 6. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintitrés de abril, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día veintiséis de abril a las diecinueve horas.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnó el "Acuerdo número JGE/43/2021 de fecha 2 de abril de 2021, por el que se desecha de plano la denuncia interpuesta por la C. Yolanda Linares Villalpando en contra de Layda Elena Sansores San Román" (sic).

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de abril, en tanto que el escrito de demanda fue remitido el día cinco de abril, al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Forma.** Al respecto, este tribunal electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, parte actora en el presente medio de impugnación, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

Además, la enjuiciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio marcado con el número 17 de la avenida Adolfo Ruiz Cortínez, entre las calles 49-c y 51, de la colonia Centro en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente.

En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que exprese la impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En el referido contexto, este Tribunal considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por la apelante en el tenor siguiente:

- a) **Que la Junta General Ejecutiva desechó la denuncia presentada, sin prevención alguna, realizando juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, de manera arbitraria y mediante un estudio de fondo.**
- b) **Que la Junta General Ejecutiva carece de facultades para desechar los Procedimientos Especiales Sancionadores.**
- c) **Que la Junta General Ejecutiva contaba con la facultad de escindir los planteamientos vertidos en su queja, a efecto de que se remitieran a la autoridad de salud para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda y que debió reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador a un Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Por metodología, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en el que fueron presentados, sin que ello genere afectación alguna a la impugnante, atentos al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹**

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.

En el caso que se dirime, la parte actora controvierte el Acuerdo JGE/43/2021, por el que se desecha de plano la denuncia interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Precandidata a Gobernador del Estado de Campeche, por el Partido MORENA y en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche desechó la denuncia presentada, sin prevención alguna, realizando juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. (sic)

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local admita y sustancie su queja, realizando los actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados para que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, a fin de que determine si se actualiza o no la violación a la normativa electoral, por parte de los sujetos denunciados.

En tal virtud, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de desechamiento de la queja presentada por la hoy recurrente, fue emitida por la autoridad responsable conforme a Derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones:

A. CONSIDERACIONES DE LA DENUNCIA INICIAL.

De las constancias que obran en autos, concretamente del expediente IEEC/Q/11/2021 de la autoridad administrativa electoral local, se advierte que la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, presentó una queja, a fin de *"denunciar a la precandidata a Gobernador del Estado de Campeche, por el Partido MORENA y en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a fin de denunciar la VIOLACIÓN AL RESPETO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, EJERCICIO DE GARANTÍA DE REUNIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ÓRDEN PÚBLICO, al organizar y efectuar reuniones proselitistas, sin respetar las reglas sanitarias de sana distancia, en consecuencia, de la epidemia por el virus sars-cov2 (covid-19), exponer a los asistentes y terceros a un contagio masivo y propiciar un colapso inminente a las instituciones de la Salud. TRANSGREDIENDO LA GARANTÍA DE REUNIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. Ello en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373, y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche". (sic)*

Sustentando su denuncia a partir de la presentación de dos videos y de la información difundida en dos notas periodísticas.

B. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO IMPUGNADO.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez analizado que no acreditaron las causas de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, desechó la queja presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que, a su consideración, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que la recurrente habló de un evento realizado por parte del Partido MORENA, mismo que trató de situaciones que, a su dicho, ponían en riesgo la salud de terceros y de emergencia sanitaria, respecto de la presunta falta al Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos, emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

También, la responsable consideró que la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, eran las autoridades competentes con las facultades para realizar programas o campañas, temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyen un problema real o potencial para la salubridad general de la república; y realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales de los que la federación sea parte.

Por lo tanto, determinó que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no contaba con las facultades para la supervisión y vigilancia de las medidas sanitarias, así como de las recomendaciones y/o limitaciones emitidas por las autoridades sanitarias federales y locales, puesto que es una atribución de la Secretaría de Salud, a través de sus órganos competentes, en el caso, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM).

Igualmente, estimó que de la lectura de los hechos, donde se hacía alusión de la presunta violación *"al respeto de los derechos de terceros, ejercicio de garantía de reunión y preservación del orden público, al organizar y efectuar reuniones proselitistas, sin respetar las reglas sanitarias de sana distancia, en consecuencia, de la epidemia por el virus sars-cov2 (covid-19), exponer a los asistentes y terceros a un contagio masivo y propiciar un colapso inminente a las instituciones de la Salud, transgrediendo la garantía de reunión y reservación del orden público"* (sic), lo alegado por la quejosa no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, dicho procedimiento tiene la naturaleza de conocer de actos anticipados de precampaña y de campaña y, podrá iniciar cuando se presenten quejas, por la comisión de conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y, generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo tanto, razonó que la queja no se fundamentaba en hechos que constituyeran una falta o violación electoral, conforme a lo establecido en los artículos 371, 407 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 58 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, sostuvo que *"del análisis realizado, quedaba plenamente acreditado que la queja no constituía a plenitud con conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud que, de la simple lectura del escrito de queja presentado por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se desprendió que no constituían faltas en materia electoral, toda vez que lo fundamentó en pretensiones que no se pueden alcanzar"*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y, que no podía considerarse que existiera violación en materia electoral, ni se podría determinar que se tratara de actos anticipados de precampaña o campaña, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción II, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche".

Así, por todo lo anterior, determinó que la queja en mención debía ser desechada de plano, con fundamento en los artículos 602, fracción III, 609 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 58, fracciones II y IV del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, en el orden señalado en el considerando cuarto.

- a) Que la Junta General Ejecutiva desechó la denuncia presentada, sin prevención alguna, realizando juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, de manera arbitraria y mediante un estudio de fondo.**

Como ya quedó indicado en la síntesis de agravios efectuada por este Tribunal, la recurrente aduce que la Junta General Ejecutiva desechó su denuncia sin prevención alguna, realizando juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la Ley supuestamente conculcada.

Al respecto, la actora menciona que para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Especial Sancionador, era suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos, motivo de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, siendo que su denuncia versaba sobre la **"VIOLACIÓN AL RESPETO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, EJERCICIO DE GARANTÍA DE REUNIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, al organizar y efectuar reuniones proselitistas, sin respetar las reglas sanitarias de sana distancia, en consecuencia, de la epidemia por el virus sars-covid2 (covid-19), exponer a los asistentes y terceros a un contagio masivo y propiciar un colapso inminente a las instituciones de Salud, TRANSGREDIENDO LA GARANTÍA DE REUNIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373, y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche". (sic)**

Y que acorde al diseño legal del Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de resolverlo.

- Por lo que, a su consideración, contrario a lo planteado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la denuncia desechada versa, entre otras cosas, sobre actos que si configuran infracciones electorales y que, pese a ello, dicha Junta General, de manera arbitraria y mediante un estudio de fondo, determinó desear su denuncia.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional, los conceptos de disenso devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación, en primer término, de llevar a cabo un análisis preliminar de la denuncia,



lo anterior, con el fin de apreciar si los hechos que se denuncian configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que así lo demuestren, lo que obliga a la autoridad administrativa electoral para que previo a determinar sobre un desechamiento, analice si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Así, para que la autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores esté en aptitudes de iniciar dichos procedimientos, deberá contar al menos con los elementos mínimos, por lo que es necesario que en la denuncia correspondiente se ofrezcan elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Es decir, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario **contar con elementos de convicción** que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.

Por otra parte, en los artículos 602 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 5, 42 y 58 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral, para desechar las quejas cuando se actualice el supuesto de frivolidad, por **referirse a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

Con base en lo anterior, la autoridad responsable desechó la queja al estimar que se actualizaba dicho supuesto como causa de improcedencia, en tanto que consideró que la recurrente motivó sus argumentos en **hechos basados en la implementación de medidas de seguridad sanitaria y temas de salud pública** relacionadas con los hechos denunciados, por lo que estimó que no se encontraba en aptitud de determinar si existían indicios que condujeran a iniciar su facultad investigadora, ya que no se trataban de hechos en materia electoral².

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **comparte lo resuelto** por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local. Puesto que, como se adelantó, el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

En ese orden de ideas, para el efecto de concluir en una resolución jurisdiccional si los hechos objeto de una denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite y desarrollo de cada una de las etapas que conforman el Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 610 al 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que esencialmente disponen lo siguiente:

- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o

² Véase el Informe Técnico número AJ/IT/Q11/01/2021, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, rendido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible de foja 181 a foja 191 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

electoral, diferentes a radio y televisión y, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- La Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.
- El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
- **La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.**
- **En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.**
- Se entenderá que es frívola, cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho; aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; **aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral;** y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De lo vertido, se puede concluir válidamente que para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

En este sentido, la finalidad de analizar de manera preliminar si una queja cumple con los requisitos impuestos por el legislador y carece de frivolidad, reside en que la autoridad administrativa electoral no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones evidentemente frívolas al iniciar una investigación y sustanciar ese tipo de casos, que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención de los asuntos trascendentes en materia electoral, para los intereses públicos de la entidad.

Así, para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar los elementos mínimos para sustentar una queja o denuncia y, que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral, a diferencia de lo sostenido por la actora, se encuentra facultada para analizar y revisar si la queja se sustenta en manifestaciones y elementos probatorios, de los cuales se pudieran desprender indicios de la probable violación a la normativa electoral, sin que dicha investigación previa, represente un estudio de fondo, tal y como aconteció en el caso.

Puesto que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral, como supuesto previo a la admisión y tramitación del procedimiento sancionador, debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, por lo que habrá de realizar un asomo al fondo del asunto y revisar si las pruebas aportadas con la queja contienen algún indicio del que se pueda



desprender una violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es fundada, o bien, notoriamente infundada³.

Lo anterior, desde luego, sin llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente cuando afirma que la resolución impugnada resulta ilegal porque la autoridad responsable desechó de manera arbitraria y mediante un estudio de fondo su queja, pues, como ya se mencionó, la Junta General Ejecutiva sí se encuentra facultada para realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de las quejas puestas a sus consideración, **sin que dichas acciones representen un estudio de fondo, ni mucho menos un prejuzgamiento sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos**, ya que sólo se limitó a analizar si la queja, cumplía o no con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación electoral local.

Ahora bien, la parte actora sostiene que contrario a lo planteado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la denuncia desechada versa, entre otras cosas, sobre actos que sí configuran infracciones electorales y que, si bien la mayoría de los hechos denunciados pertenecen formalmente a un tema de salud, lo cierto es que materialmente pertenecen a un tema electoral.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional dichas afirmaciones carecen de sustento. Lo anterior es así, porque la recurrente solo se limitó a expresar de manera vaga y genérica que los hechos que motivaron su queja se encuentran relacionados con infracciones a la normativa electoral, sin cuestionar el contenido de las expresiones vertidas en dicha reunión, ni mucho menos concatenarlas con alguna posible conducta infractora, que contraviniera las **normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**, ya que en todo momento (tanto en su escrito de queja como en el que dio inicio al presente Recurso de Apelación) se centró en realizar declaraciones como las que a continuación se transcriben:

Escrito de queja:

- *Ahora bien, el pasado 16 de febrero de 2021, Layda Sansores San Román tuvo a mal, celebrar su cierre de precampaña ante la concurrencia de cientos de personas, sin respetar los protocolos de sanidad en contra de la emergencia sanitaria CoV2 (COVID 19), exponiendo la salud de asistentes y terceros, al contagio de virus COVID 19 masivo y propiciar un colapso inminente a las Instituciones de la Salud⁴. (sic)*
- *Ahora bien, como se puede observar del Video descrito en la tabla que antecede, obtenido de la red social personal de la denunciada, es un hecho público notorio que Layda Elena Sansores San Román, celebró el cierre de precampaña en un auditorio*

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, tales como la dictada en el expediente SUP-REP-390/2015.

⁴ Visible en el punto 4, página 4 de 27 del escrito de queja. Foja 51 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

con toldo, aparentemente en la sede del Partido MORENA CAMPECHE, en el que concurrieron cientos de personas, adultos, mujeres, hombres y de la tercera edad, para ser testigos del citado cierre, se advierte la totalidad del foro, y no se distingue entre los asistentes el debido distanciamiento de 1.5 mts que dictaminó la Secretaría de Salud, no se advierten las mesas de recepción y control sanitario⁵. (sic)

- Ahora bien, como ya quedó comprobado con los videos presentados, al concatenarlos con las notas periodísticas presentadas como prueba, y las publicaciones en la red social de Layda Sansores San Román, se colige que el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, el partido político MORENA, y Layda Elena Sansores San Román, tuvieron a bien, celebrar un evento masivo en el auditorio sede de dicho partido político, organizado por MORENA y Layda Sansores San Román, en el que de ninguna manera se respetaron los protocolos de sanidad instaurados a nivel nacional para evitar la propagación del virus COVID 19⁶. (sic)
- Lo que significa al haber cierta planeación del evento, se debió de incluir en la organización del mismo, la presencia de personal médico o de enfermería, la instalación de mesas de control en cada entrada al recinto, dirigido por personal capacitado con las medidas preventivas y de sanidad instauradas por la secretaria de salud, gel anti bacterial, botes de basura, la disposición de sillas a más de 1.5 metros de distancia entre cada asistente, y demás elementos que permitan el cumplimiento a las reglas sanitarias, y por ultimo y más importante el formato cuestionario respecto de síntomas relativos al covid 19, que todos y cada uno de los asistentes a dicho evento debieron llenar⁷. (sic)
- En consecuencia, el Partido MORENA y Layda Elena Sansores San Román, debieron haber cumplido e instaurado las disposiciones sanitarias contenidas en el Lineamiento, situación que evidentemente no aconteció en su mitín, violando flagrantemente las reglas de precampaña, al no respetar los derechos de terceros, además violaron la garantía de reunión al exponer a todos los ciudadanos que asistieron al evento y no preservaron el orden sanitario ordenado por la secretaria de salud⁸. (sic)
- Como se advierte de las pruebas presentadas, en el evento denunciado, en ningún momento existieron los criterios contenidos en los lineamientos de la secretaria de salud, siendo que no se observaron las medidas de sana distancia establecidas para reducir la frecuencia de contacto entre las personas para disminuir el riesgo de propagación de enfermedades transmisibles⁹. (sic)
- Por último, conforme a las pruebas presentadas respecto al evento coordinado por MORENA y Layda Sansores, resulta evidente que **no preservaron el orden sanitario dictado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal** en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos¹⁰. (sic)

⁵ Visible en la página 9 de 27 del escrito de queja. Foja 54 del expediente.

⁶ Visible en la página 16 de 27 del escrito de queja. Foja 57 del expediente.

⁷ Visible en la página 18 de 27 del escrito de queja. Foja 58 del expediente.

⁸ Visible en la página 22 de 27 del escrito de queja. Foja 60 del expediente.

⁹ Visible en la página 22 de 27 del escrito de queja. Foja 60 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 24 de 27 del escrito de queja. Foja 61 del expediente.



Escrito de demanda del Recurso de Apelación:

- *Al respecto es necesario manifestar que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que lo hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, siendo que la denuncia presentada versaba en **VIOLACIÓN AL RESPETO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, EJERCICIO DE GARANTÍA DE REUNIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, al organizar y efectuar reuniones proselitistas, sin respetar las reglas sanitarias de sana distancia, en consecuencia, de la epidemia por el virus sars-co2 (covid-19), exponer a los asistentes y terceros a un contagio masivo y propiciar un colapso inminente a las Instituciones de la Salud, TRANSGREDIENDO LA GARANTÍA DE REUNIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**¹¹. (sic)*
- *Ahora bien, como se pretendía comprobar en los videos presentados, al concatenarlos con las notas periodísticas¹ presentadas como prueba, y las publicaciones en la red social de Layda Sansores San Román, se colige que el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, el partido político MORENA, y Layda Elena Sansores San Román, tuvieron a bien, celebrar un evento masivo en el auditorio sede de dicho partido político, organizado por MORENA y Layda Sansores San Roman, en el que de ninguna manera se respetaron los protocolos de sanidad instaurados a nivel nacional para evitar la propagación del virus COVID 19, ello **en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373, y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**¹². (sic)*
- *Es decir, que para efectos de que cientos de personas hayan concurrido en el auditorio de la sede del partido MORENA, necesariamente tuvo que haber existido una invitación a dicho evento. Lo que significa al haber cierta planeación del evento, se debió de incluir en la organización del mismo, la presencia de personal médico o de enfermería, la instalación de mesas de control en cada entrada al recinto, dirigido por personal capacitado con las medidas preventivas y de sanidad instauradas por la secretaría de salud, gel anti bacterial, botes de basura, la disposición de sillas a más de 1.5 metros de distancia entre cada asistente, y demás elementos que permitan el cumplimiento a las reglas sanitarias, y por ultimo y más importante el formato cuestionario respecto de síntomas relativos al covid 19, que todos y cada uno de los asistentes a dicho evento debieron llenar¹³. (sic)*
- *Para precisar lo anterior, se debe decir que la propia carta magna, establece en su artículo 73 base XVI 2ª Y 3ª, para asuntos de salubridad general de la República, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, **la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables**, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República **y la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus***

¹¹ Visible en foja 6 del expediente.

¹²Visible en foja 7 del expediente.

¹³ Visible en foja 8 del expediente.



disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País¹⁴.
(sic)

- *Es así, que la propia Secretaría de Salud emitió el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos², mismo que reza que cuando se lleven a cabo reuniones en espacios abiertos, como aconteció en el mitin organizado por MORENA y Layda Sansores, se deben seguir ciertas medidas sanitarias dictadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal¹⁵. (sic)*
- *En ese tenor, resulta incuestionable el partido político MORENA, y Layda Elena Sansores San Román, tuvieron a bien, celebrar un evento masivo en el auditorio sede de dicho partido político, organizado por MORENA y Layda Sansores San Román, en el que de ninguna manera se respetaron los protocolos de sanidad instaurados a nivel nacional para evitar la propagación del virus COVID 19, ello **en franca violación a lo previsto en los artículos 371, 373, y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, por lo que, en efecto, los hechos denunciados configuran infracciones electorales¹⁶. (sic)*
- *Adicionalmente, es imperante manifestar, que si bien la mayoría de los hechos denunciados pertenecen formalmente a un tema de salud, lo cierto es que materialmente pertenecen a un tema electoral, lo que convalida, en razón de que las infracciones electorales denunciadas se encuentran establecidas en el catálogo de infracciones como ya se expuso anteriormente, y que su estudio preferente y de fondo, debió ser abordado por la autoridad jurisdiccional, y no por la autoridad administrativa como aconteció en el presente asunto¹⁷. (sic)*

Como se observa, resulta evidente que tanto en el escrito de queja, como en el que dio inicio a este Recurso de Apelación, la recurrente se centró en manifestaciones relacionadas con **medidas sanitarias y temas de salud pública**, pretendiendo vincularlas con hechos infractores de la normativa electoral, por llevarse a cabo durante una reunión con fines proselitistas, sin alegar expresamente por qué los hechos que motivaron la queja contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; pues, solo se limitó a mencionar "*que del examen de los videos exhibidos como pruebas en su queja, se podía advertir que las expresiones presentadas, difundidas y expresadas en el cierre de precampaña de Layda Elena Sansores San Román, sin lugar a dudas configuran propaganda electoral*", sin aportar argumentos ni elementos mínimos para sostener su dicho.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche comparta lo razonado por la responsable, al determinar que la queja interpuesta no constituía a plenitud con conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque del análisis de ambos escritos, no se desprenden hechos que puedan constituir faltas en materia electoral, toda vez que las alegaciones de la actora van encaminadas

¹⁴ Visible en foja 8 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 8 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 8 del expediente

¹⁷ Visible en foja 8 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

a controvertir cuestiones relacionadas con **medidas sanitarias y temas de salud pública**, pretensiones que no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho electoral.

Asimismo, los hechos denunciados carecen de eficiencia probatoria, al no estar corroborados con argumentos firmes o algún otro elemento de convicción para determinar que se trataron de actos anticipados de precampaña o campaña, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, resulta **Infundado** el agravio hecho valer por la actora.

b) Que la Junta General Ejecutiva carece de facultades para desechar los Procedimientos Especiales Sancionadores.

La ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su escrito de demanda, sostiene que acorde al diseño legal del Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la Encargada de Instrumentar el citado procedimiento y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de resolverlo.

En ese sentido, a su decir, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, carece de facultades para desechar dichos procedimientos.

Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Para dichos efectos, dentro de los procesos electorales, la **Junta General Ejecutiva** y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

Por su parte, el artículo 614 mandata que la **Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes** y que en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

De igual manera, el artículo 7 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los órganos competentes para la tramitación de las quejas son el Consejo General, la **Junta** y en su caso, la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, en el artículo 39 del mismo Reglamento, dispone que **dichos órganos competentes** determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento¹⁸.

Por último, el mencionado Reglamento indica que la queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando no reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de ese Reglamento; **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o cuando la queja sea evidentemente frívola**¹⁹.

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

En ese orden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, **cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales.**

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que éste resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**²⁰.

De ese modo y, por formar parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Especial Sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la **admisión o desechamiento de la queja**, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad

¹⁸ Artículo 40 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo 58 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁰ En este sentido, se ha considerado que resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, cuyo rubro dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

Así, como se puede observar, el legislador campechano otorgó a la Junta General Ejecutiva, la facultad para instruir y dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores, lo que implica que previo a discernir sobre el desechamiento y, como ya quedó señalado, la autoridad electoral se encuentra autorizada para analizar y revisar si la queja se sustenta en elementos probatorios que contengan algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral y en caso de no ser así, por ley, cuenta con las atribuciones necesarias para proceder como en derecho corresponda, en este caso, con las potestades necesarias para desechar la queja si a su consideración y, después del análisis realizado al escrito de queja, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad electoral local **o se actualiza el supuesto de frivolidad de la queja.**

En ese orden de ideas, al encontrarse debidamente facultada por la normatividad electoral local, contrario a lo sostenido por la demandante, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sí cuenta con las atribuciones necesarias para admitir o en su caso, desechar las quejas motivo de un Procedimiento Especial Sancionador.**

En consecuencia, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado.**

- c) **Que la Junta General Ejecutiva contaba con la facultad de escindir los planteamientos vertidos en su queja, a efecto de que se remitieran a la autoridad de salud para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda y que debió reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador a un Procedimiento Sancionador Ordinario.**

Por último, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando señala que, si bien la mayoría de los hechos denunciados pertenecen formalmente a un tema de salud, lo cierto es que materialmente pertenecen a un tema electoral, lo que se convalida, en razón de que las infracciones electorales denunciadas se encuentran establecidas en el catálogo de infracciones tal y como lo expuso.

En consecuencia, arguye que la autoridad administrativa contaba con la facultad de escindir los planteamientos, a efecto de que se remitiera a la autoridad de salud su queja, para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda y que, por otro lado, la Junta General Ejecutiva debió reencauzar su queja a un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Ahora bien, en primer lugar, es importante señalar que el propósito principal de la escisión, es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de causas procesales distintas.

Lo que, a consideración de este órgano resolutor no resultaba idóneo ni necesario, pues, como ya se demostró con antelación, la queja interpuesta por la recurrente versaba sobre **medidas sanitarias y temas de salud pública** y no sobre cuestiones relacionadas con la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, al manifestar que la autoridad administrativa contaba con la facultad para remitir a la autoridad de Salud su queja, para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda; no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la Junta General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el punto **XXIX** de las Consideraciones del **Acuerdo JGE/43/2021**, determinó que no se encontraba facultada para conocer de las violaciones aludidas referente a **medidas sanitarias**, siendo la **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM)**²¹, el órgano de la Secretaría de Salud competente, que tiene la facultad legal en materia de **seguridad sanitaria**.

Por ello, consideró que debía remitir la queja presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *Layda Elena Sansores San Román precandidata a Gobernador del Estado de Campeche, por el Partido MORENA y en contra del Partido MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (sic)*, a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM).

Por lo que, en el punto **CUARTO** de **ACUERDO**, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita y notifique vía electrónica, mediante oficio a la **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM)**, el contenido del Acuerdo JGE/43/2021 y el escrito de queja, a través de su correo electrónico y que confirmara la recepción a través de un número telefónico, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 127 y 213, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Salud para el Estado de Campeche

ARTÍCULO 12. ...

La Secretaría Estatal, a través de la **COPRISCAM**, ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3° de la Ley General en sus fracciones:

- a) I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de prestación de servicios de atención médica;
- b) XIII, XIV, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, por lo que se refiere a cadáveres; y
- c) XXVII, por lo que se refiere a personas.

...

ARTÍCULO 127. ...

La Secretaría Estatal, en coordinación con la Secretaría Federal, elaborará programas o campañas, temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyen un problema real o potencial para la salubridad general de la República. Así mismo, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis viral y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;
- II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Tuberculosis;

²¹ La **COPRISCAM** es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que tiene la facultad legal en materia de seguridad sanitaria, así como la atribución para la realización de visitas de inspección y que en caso de advertir la inobservancia de las recomendaciones emitidas en la materia, puede iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y atendiendo a la naturaleza de la conducta podrá imponer las sanciones que en el marco de su competencia consideren pertinentes, a quien interfiera o se oponga a la implementación de las medidas de seguridad sanitaria, o que en rebeldía se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad competente, provocando con ello un riesgo para la salud de las personas.



- IV. *Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;*
- V. *Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis;*
- VI. *Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;*
- VII. *Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis y oncocercosis; Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;*
- VIII. *Lepra y mal de pinto;*
- IX. *Micosis profundas;*
- X. *Helmintiasis intestinales y extraintestinales;*
- XI. *Toxoplasmosis;*
- XII. *Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); y*
- XIII. *Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que la Federación sea parte.*

...

ARTÍCULO 213. ...

Corresponde a la COPRISCAM, en su respectivo ámbito de competencia, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que se dicten con base en ellos. Con respecto a las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen a los Municipios, la Secretaría Estatal podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población. En todos los casos, la propia Secretaría Estatal dará conocimiento a las autoridades municipales de las acciones que lleve a cabo.

...

De igual manera, obra en autos del expediente, el **oficio OE/341/2021²²**, firmado por el Maestro Javier del Jesús Celis Can, Titular de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha dos de abril de los corrientes, dirigido a la **Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM)**, por medio del cual se le envió para su notificación el acuerdo No. JGE/43/2021 de fecha 2 de abril de 2021.pdf. constante de 30 fojas virtuales y Escrito de Queja RSP VS LAYDA SANSORES fusionado.pdf. constante de 38 fojas virtuales, respectivamente.

Asimismo, consta en autos, el Acta de Notificación Virtual en cumplimiento al oficio SECG/1582/2021, por el que, entre otras cuestiones, se notificó a la **COPRISCAM**, anexando captura de pantalla de la página de correos enviados²³.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario, y mucho menos que fueran objetadas en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad administrativa electoral local sí remitió su queja a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), por lo que, su pretensión ha sido colmada.

Ahora bien, en cuanto a que la Junta General Ejecutiva debió reencauzar su queja a un Procedimiento Sancionador Ordinario, la ley electoral local establece que los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, los cuales tienen como finalidad determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y al Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad

²² Visible en fojas 211 y 212 del expediente.

²³ Visible en foja 210 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

competente para restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, al advertirse que la conducta denunciada tiene una posible incidencia, ya sea directa o indirecta en el proceso electoral de que se trate (como se pretende hacer valer en el caso), se deberá tramitar la queja mediante la vía del procedimiento especial sancionador, esto, para, en su momento, conseguir una pronta resolución y hacer cesar, en su caso las consecuencias de la infracción a la normativa electoral que no necesariamente debe ser de las que encuadran en los supuestos del artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve como sustento a lo anterior, la *Tesis XIII/2018²⁴*, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**", que establece que existen conductas que dan lugar al inicio del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, ya que aquél sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Bajo esa tesitura, al haberse concluido que la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando pretende incidir, ya sea directa o indirectamente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, ya que tiene como objetivo que se sancione a una precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la queja al Procedimiento Sancionador Ordinario, pues, como ya se ha apuntado, la vía idónea para resolver la queja interpuesta, de resultar procedente, es a través del Procedimiento Especial Sancionador y no mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario como la actora pretende hacer valer.

En consecuencia, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

Así, de lo hasta acá expresado, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 52 y 58 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610, 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón que se pretenden hacer valer hechos que no constituyen una falta o violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que la queja no se encuentra soportada con argumentos o algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.

Por último, al haberse acreditado el supuesto de improcedencia, consistente en la frivolidad de la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

²⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de Campeche; se le **exhorta**, de la manera más atenta, para que en lo sucesivo, evite la presentación de quejas con esas características, para no incurrir en el supuesto establecido en el artículo 602 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 5 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a la letra establecen:

Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo 602. ...

Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola.

Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que podría generar al Instituto Electoral la atención de este tipo de quejas".

...

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo 5. ...

"La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.

Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el daño causado al Instituto en atención de este tipo de quejas".

...

Y de esa manera no sea acreedora a una de las sanciones establecidas en el artículo 594, fracciones I y V de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021

Así, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, lo procedente es **confirmar el Acuerdo JGE/43/2021**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por la actora en el presente asunto.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** el Acuerdo JGE/43/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de Campeche, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina Maestra Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/2/2021



MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (veintiséis de abril de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.